



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-0063300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO, Y NUBIA ISABEL FONTALVO RICO

Rad. No. 2019-00633-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO, Y NUBIA ISABEL FONTALVO RICO**, se recibió oficio del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, comunicando embargo de los dineros que se llegaren a desembargar a la demandada **DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO CC.22.386.045**, en este proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado a favor de la demandada **DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO CC.22.386.045**, comunicado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante oficio 2020-429E del 11 de julio de 2022.

RESUELVE:

Ténganse por embargado el remanente o de todos los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada **DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO CC.22.386.045**, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001418901320200042900, que se adelanta en su contra en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPCRESER NIT. 823.004.332-4**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29722abde133df80ffb0dda0addff949dc31463abb464f5e149ecee6683b9de**

Documento generado en 10/08/2022 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00071 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFOP JARABA DORADO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia el presente proceso ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2**, contra **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO CC 2.754.238**, en el que se ha presentado solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 10 de agosto de 2022.

Revisada el expediente de la referencia se advierte que se ha presentado escrito mediante el cual las partes manifiestan haber transado la litis.

En este sentido, sería del caso estudiar si la transacción aportada cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, sino fuera por qué, al revisar los documentos que acompañan a la misma, se advierte que, la apoderada de la parte demandante aporta un nuevo poder, en el que, en esta oportunidad, se le confiere la facultad de recibir, de tal suerte que solicita a este despacho que los depósitos judiciales que se ordenen pagar a la parte demandante, sean elaborados a su nombre.

Al verificar el correo del cual proviene el mandato, se avizora que el mismo deviene del correo electrónico carteracoopbf@gmail.com, otorgado por BORIS ESCOBAR CELIS, quien manifiesta actuar en su calidad de representante legal de la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial procedió a realizar consulta del Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, encontrando que dicha entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 11 del 12/12/2019, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados, inscrito(a) en Cámara de Comercio de Barranquilla desde el 14/01/2020 bajo el número 8.344 del libro III, figurando como agente interventor MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, y que el correo electrónico inscrito para la recepción de notificaciones judiciales es: agente.interventora@colcapital.net.co.

En ese orden de ideas, este despacho previo al pronunciamiento frente a la solicitud de transacción, requerirá a la profesional del derecho que funge como apoderada de la parte demandante, esto es, Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 TP 106.616 CSJ, y al señor BORIS ESCOBAR CELIS CC 84.086.904, quien manifiesta actuar en nombre de la entidad demandante, a efectos que expliquen a este despacho, las razones por las cuales el poder no proviene del correo de notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio, así como también el motivo por el cual se está solicitando que se paguen dineros del ejecutante, a persona distinta del agente interventor, y, finalmente, que se explique el motivo por el cual el señor BORIS ESCOBAR CELIS en fecha 26 de julio de 2022, confiere un poder a nombre de Buen Futuro, siendo que no figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, al que tuvo acceso este despacho judicial.

Así mismo se ordenará que se remita copia de esta providencia con destino al agente interventor MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, al correo electrónico inscrito para la recepción de notificaciones judiciales agente.interventora@colcapital.net.co, para que manifieste lo que a bien considere respecto a la solicitud de terminación por transacción y pago de depósitos judiciales presentada por la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 TP 106.616 CSJ, con poder otorgado por el señor BORIS ESCOBAR CELIS CC 84.086.904.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00071 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFOP JARABA DORADO

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al pronunciamiento frente a la solicitud de transacción, **REQUERIR** a la profesional del derecho que funge como apoderada de la parte demandante, esto es, Dra. **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA** CC 32.763.257 TP 106.616 CSJ, y al señor **BORIS ESCOBAR CELIS** CC 84.086.904, quien manifiesta actuar en nombre de la entidad demandante, a efectos que en el término de tres (3) días expliquen a este despacho, las razones por las cuales: (i) el poder conferido no proviene del correo de notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio, así como también, (ii) el motivo por el cual se está solicitando que se paguen dineros del ejecutante, a persona distinta del agente interventor, y, finalmente, (iii) que se explique el motivo por el cual el señor BORIS ESCOBAR CELIS en fecha 26 de julio de 2022, confiere un poder a nombre de Buen Futuro, siendo que no figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, al que tuvo acceso este despacho judicial.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO SIGLA BUEN FUTURO EN LIQUIDACION Sigla: BUEN FUTURO NIT 900.377.443 – 2 remitiendo copia de esta providencia con destino al agente interventor MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, al correo electrónico inscrito para la recepción de notificaciones judiciales agente.interventora@colcapital.net.co, para que manifieste lo que a bien considere respecto a la solicitud de terminación por transacción y pago de depósitos judiciales presentada por la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 TP 106.616 CSJ, con poder otorgado por el señor BORIS ESCOBAR CELIS CC 84.086.904 el pasado 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e009faf81887ace51002dfc1d1792349a4572cf5b6f808881f1e47c3d2defa5**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00111-00
Demandante: ISIDRO ALFONSO CURE PEREZ
Demandado: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 10 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 02 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, que se abstuvo de decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del que se abstuvo de decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA., fue notificado mediante estado No.045 publicado el 27 de abril de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 02 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto se abstuvo de decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención puesto que la autoridad de tránsito a la cual debe oficiarse para la materialización de dicha cautela, como se indica en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), es en la Secretaria Distrital de Tránsito de Barranquilla.

Con respecto a lo planteado por el recusante, advierte el despacho que en el escrito presentado en fecha 28 de enero de 2022, a través del cual se solicitaba el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA, no se informaba hacia qué autoridad de tránsito debía dirigirse el oficio comunicando la medida cautelar.

Por lo cual, no se advierte causal alguna por la cual este despacho deba reponer el citado auto, puesto que la medida fue rechazada al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83 del C.G.P. “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

No obstante, se advierte con posterioridad al auto de fecha 26 de abril de 2022, en el escrito de reposición, se advierte que se subsanó el yerro señalado, al haberse determinado la autoridad de tránsito a la que debe dirigirse el oficio de comunicación de medida cautelar, por lo que se accederá a decretar la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se advierte que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho, frente a la solicitud allegada a través del buzón electrónico el día 07 de julio de 2022, para requerir a entidades bancarias y al pagador, para que informen porque no han cumplido lo ordenado por el despacho en referencia a las medidas cautelares ordenadas en fecha 03 de marzo de 2020.

Pues bien, se observa que, de las entidades bancarias, no se ha recibido respuesta del Banco Popular, y Banco Colpatria sobre las medidas cautelares remitidas a través de oficio No. 551 del 03 de marzo de 2020, y que mediante oficio 1989 fue ordenado que lo retenido en adelante se consignara a órdenes del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, motivo por el cual se requerirá a ambas entidades para que informen por qué no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00111-00
Demandante: ISIDRO ALFONSO CURE PEREZ
Demandado: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA
Asunto: RESUELVE RECURSO

Por otra parte, frente a la solicitud de requerir al banco BBVA, para que informe sobre la aplicación de la medida cautelar sobre los dineros, productos o demás que llegaren a poseer los demandados, se observa que se allegó respuesta en memorial de fecha 17 de enero de 2022, donde informaban la aplicación de la medida respecto a los productos pertenecientes al demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA, pero no se hace mención a la aplicación del embargo sobre salario u honorarios de la demanda SANDRA SUAREZ CUELLO, y de igual forma sobre los productos, dineros y demás que esta posea en la entidad, por lo cual se dispondrá requerirlos a fin de que informen lo correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA CC. 78.698.473, con las siguientes características: PLACA: QHC037 MARCA: MAZDA LÍNEA: 626 SERVICIO: Particular COLOR: STRATO PERLA MODELO: 2004 CILINDRAJE: 2000 COMBUSTIBLE: GASOLINA CLASE: AUTOMOVIL NRO. MOTOR: FS479535 NRO. CHASIS: 9FCGF45SX40106264. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaria Distrital de Transito de Barranquilla, autoridad de transito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR al pagador BBVA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 550 del 03 de marzo de 2020, y que mediante oficio 1990 fue ordenado que lo retenido en adelante se consignara a órdenes del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en referencia a la demandada SANDRA MILENA SUÁREZ CUELLO CC 49.758.652.

CUARTO: REQUERIR a BANCO POPULAR, Y BANCO COLPATRIA , para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante oficio No. 551 del 03 de marzo de 2020, y que mediante oficio 1989 fue ordenado que lo retenido en adelante se consignara a órdenes del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en referencia a los demandados SANDRA MILENA SUÁREZ CUELLO CC 49.758.652 y GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA CC 78.698.473.

QUINTO: Adviértase además a las entidades BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO COLPATRIA que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00111-00

Demandante: ISIDRO ALFONSO CURE PEREZ

Demandado: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA

Asunto: RESUELVE RECURSO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eafd5f8c54000827d0ad540715e704a09958f233e1007431b2237107d783d4**

Documento generado en 10/08/2022 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00520 00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GISELLA OROZCO BARRETO
DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. Y OTRO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO**, contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en el que se ha presentado el desistimiento de la demanda. Sirvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 10 de agosto de 2022.

Revisada el expediente de la referencia se advierte que se ha presentado el desistimiento de la demanda con ocasión a un pago que fuere realizado por la aseguradora demandada a favor de la parte activa de esta relación procesal.

Al respecto se advierte que, para este despacho, este se trata de un asunto concluido de manera anormal, a través de la conciliación judicial realizada por las partes y aprobada en audiencia celebrada el 10 de junio de 2021.

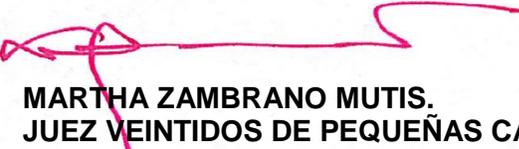
Ahora bien, como quiera que el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia antes mencionada ordenó que cumplido el acuerdo se informara para decretar el archivo definitivo del proceso, y que, de los documentos aportados con la solicitud de terminación, se constata el cumplimiento del acuerdo, no resta más a este Juzgado que ordenar el archivo definitivo de esta actuación, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO**, contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por cumplimiento total de lo conciliado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b8164941dace7be7bba6032bbb77fa70f539fb356efdce013f7bdf845eb**

Documento generado en 10/08/2022 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA
DEMANDADO: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted que en la presente demanda de restitución impetrada por **ALEJANDRO VERGARA MEJIA**, contra **CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA**, se allegó memorial de parte de Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, donde solicitan la suspensión del presente proceso, en atención a que fue admitida la solicitud de Negociación de Deudas, de la demandada **CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA**. SÍRVASE PROVEER

Barranquilla D.E.I. P, agosto 10 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. agosto 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la operadora de insolvencia **DORA INES AARON MEJIA**, de Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, puesto que la solicitud presentada por la demandada para negociación de deudas, fue admitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2022.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En consecuencia, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 545 de C.G.P numeral primero, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas de **CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA**, que se sigue en la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3643fd0fb44fd20c77d97201f6f98309da4632bb2140bb37391bac5059da770**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00523 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO VILLA.
DEMANDADO: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDEMELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00523 00. promovido por **ALEXANDER DELGADO VILLA**, contra **VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$468.000
CAUCIÓN	\$189.294
TOTAL, COSTAS	\$657.294

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$657.294).

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 10 de agosto de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutoria del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$657.294)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754953275126b18c06565ddb48571ca4da20af1c20b7aad247aa5f0e47fc06cd**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO.

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA

Rad. No. 2022-00373

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA), contra YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA, y GUISELLA MIRANDA NORIEGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 10 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión de medidas por seis meses, toda vez que dicha figura no es procedente; por lo tanto, debe aclararse la solicitud especificando si se trata de suspensión del proceso, o si sólo se trata de levantamiento de medidas cautelares.
2. Advertir que en caso que lo solicitado sea suspensión del proceso, la solicitud debe ser pedida por todas las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO.

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b635a7ec141b8d28db161733d6693f20fe5a3508e80948ac80e0bfc5e221ce8**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00510-00
Demandante: COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO-ERISNEY AHUMADA "COOPEOSEA"
Demandado: NAYIBE YOLANDAN DADUL BARROS
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00510-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO-ERISNEY AHUMADA "COOPEOSEA" NIT 900.014.677.1, contra NAYIBE YOLANDAN DADUL BARROS CC 26.808.765**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$2.500. 000.oo.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa Pagaré P-80611214, dejándose constancia que no se aportó la letra de cambio a la que se hace referencia en el hecho primero de la demanda.

Es preciso señalar que el pagaré, debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (**Girador o Librador**).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Revisado el pagaré aportado, se advierte que el mismo no fue diligenciado plenamente, puesto que no se advierte la suscripción del mismo por parte del girador, así como tampoco del girado, siendo este necesario puesto que al tenor del artículo 711 ibídem, al pagaré le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio, por lo tanto, se aplica lo establecido en el artículo 671 de C. Co numeral 2°:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

(...)

2) El nombre del girado; (...)"

En consecuencia, el título valor aportado, para el cobro judicial no llena los requisitos antes esgrimidos, por lo que no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, los documentos presentados para su cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO-ERISNEY AHUMADA "COOPEOSEA" NIT 900.014.677.1, contra NAYIBE YOLANDAN DADUL BARROS CC 26.808.765**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00510-00
Demandante: COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO-ERISNEY AHUMADA "COOPEOSEA"
Demandado: NAYIBE YOLANDAN DADUL BARROS
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4ecd766860370aaa36410762704747a5c7d6fcc2b4ce4a15b94ec282495d**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00522-00
Demandante: RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN
Demandado MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00522-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN, contra MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 30 de diciembre de 2019 a favor de RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN con CC 8.742.059, contra MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS con CC 8.724.704, por la suma de **\$11.300.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS con CC 8.724.704 como empleado vinculado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. Líbrese oficio de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. LUZ ESTELA CANTILLO SOTO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00522-00
Demandante: RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN
Demandado MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211265f755c4f18d7032ca73a4246203ae450f33bb729f0931ea962ffa479348**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00528 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.

Rad. No. 2022-00528-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por ISSA SAIEH & CIA LTDA contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de ISSA SAIEH & CIA LTDA contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f7877b9bdd60644ce678ab79524bf7b45265f0ea857422847696bbe93908d**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00529-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: VISION COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00529-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN COOMEVA, contra VISION COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagare desmaterializado de Deceval, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagare desmaterializado de Deceval No. 9630879 a favor de FUNDACIÓN COOMEVA con NIT 800.208.092-4, contra VISION COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.832.030-6, y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ con CC 1.129.532.995, por la suma de **\$24.385.592.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No acceder el despacho a decretar mandamiento de pago por las sumas de \$1.494.133.00 por intereses corrientes, y \$1.753.841.00 por intereses COVID 19, en razón a que dichos valores no se encuentran descritos en el pagaré adjunto, por lo tanto no emergen como una obligación clara y expresa en el título de recaudo.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ con CC 1.129.532.995, como empleado en SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S. Líbrese oficio de rigor al pagador de esa sociedad una vez la parte demandante aporte la dirección electrónica de dicha empresa.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas de Ahorros, Corriente, y C.D.T, que posean o llegaren a poseer los demandados VISION COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.832.030-6, y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ con CC 1.129.532.995, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$36.500.000.00**.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00529-00

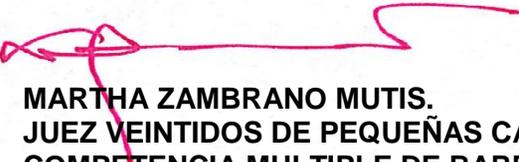
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: VISION COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972bf633e93181d73c2b73521046e73d4a6e6fa9760ef5e6d9aa9b785a6647a**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00532-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ, contra CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ con CC 7.444.519, contra CELMIRA CECILIA GENES GUERRA con CC 32.732.360, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA con CC 32.623.655, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con CC 73.071.225, por la suma de **\$4.875.000.00** por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de diciembre de 2019 a mayo de 2020; más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No acceder el despacho a decretar mandamiento de pago por la suma de \$2.228.202.00 por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar, habida cuenta que no se presentó prueba de haberse asumido el pago de tal servicio por el periodo en mora.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas de AHORRO – CORRIENTES – CDT'S – o cualquier otro tipo de PORTAFOLIO, que posean o llegaren a poseer los demandados CELMIRA CECILIA GENES GUERRA con CC 32.732.360, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA con CC 32.623.655, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con CC 73.071.225, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Caja Social S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Scotiabank Colpatría S.A., Banco Popular S.A., Banco BBVA de Colombia S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Citivalores S.A., Banco Citibank S.A., Banco Cititrist S.A., Banco Colrepfin S.A., Banco Finandina S.A., Banco de la República, Bancamía S.A., Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "Bancoldex", Banco W S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia S.A., Simple S.A., Banco Credifinanciera S.A. antes Banco Procredit Colombia SA. BNP Paribas Corporación Financiera S.A., Mibanco S.A, Red Multibanca Colpatría S.A., Federación de Cajas de Compensación Familiar, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías, Deceval S.A., Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Cotrafa, Coofinep Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, y Compensar. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.300.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

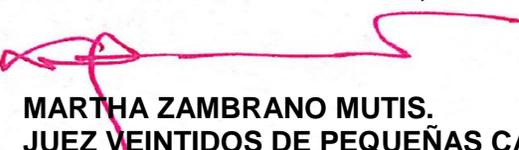
Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Abstenerse el despacho de ordenar la medida de embargo contemplada en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, hasta tanto no se especifique la vinculación que tiene el demandado ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y por ende se aclare la naturaleza de lo que devenga el demandado en esa entidad.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc6107ad3c39c7fcc94e7ff4fbc22151566abc2407e2ab780fdf7ab61847b2**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00551-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: MARIA ELENA PADILLA CAMACHO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00551-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, contra MARIA ELENA PADILLA CAMACHO con C.C. 32.765.312, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 10 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, contra MARIA ELENA PADILLA CAMACHO con C.C. 32.765.312.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Los pagarés No. 2140590, 4960792012218576, 54714120001713672) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Además, advierte el despacho que debe señalarse las fechas en las que se liquidaron los intereses corrientes y moratorios de cada uno de los pagarés aportados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00551-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: MARIA ELENA PADILLA CAMACHO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863ea1f3daa8e5189c6acb5d8d1a478c1c967d3db19b9a6956a5645e7b95699**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00552 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ESPERANZA ORREGO ARBOLEDA
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto (10) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto (10) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ESPERANZA ORREGO ARBOLEDA** identificada con CC. 22.423.053, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO** con CC. 22.736.838.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la Letra de cambio presentada para su cobro judicial, exigencia contemplada en el art. 245 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento sobre el valor de **\$30.000.000** correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio objeto de la obligación, más los intereses de plazo dejados de cancelar, y solicita intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones se relaciona el mismo correo electrónico fredysnarvaez@hotmail.com, para el demandante como su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección electrónica para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00552 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ESPERANZA ORREGO ARBOLEDA
DEMANDADO: ANGÉLICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO
ASUNTO: INADMITE

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **FREDYS ALONSO NARVAEZ ORREGO** identificado con CC 72.005.291 y T.P 128.735 en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante ESPERANZA ORREGO ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5115e90e3959149472cb76ef8862090b3f0ab61ad642d2256566615dc9763c**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANCIA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS
DEMANDADO: SALOMÓN GÓMEZ NIETO, JUAN HINCAPIÉ HINCAPIÉ Y CARMEN REDONDO POLO
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto (10) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto (10) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS** identificada con NIT 802.022.749-1, en contra de **SALOMÓN GÓMEZ NIETO** con CC. 3.717.283, **JUAN HINCAPIÉ HINCAPIÉ** con CC. 12.533.741 y **CARMEN REDONDO POLO** con CC. 22.394.244.

Revisado el plenario, se observa que la misma presenta unos defectos que impiden su admisión así:

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 90 del Código General del Proceso:

(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (...)

La demanda es presentada por la abogada **MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON**, quien manifiesta que actúa como endosataria de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS**, sin embargo, luego de revisada la demanda y sus anexos, no se observa que la misma contenga un endoso, o que en su defecto este haya sido efectuado por documento anexo, así las cosas, se encuentra que la abogada demandante no acredita estar legitimada para adelantar la presente actuación.

Por otro lado, se advierte que se señaló la misma dirección física, para el demandante como su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00553 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS

DEMANDADO: SALOMÓN GÓMEZ NIETO, JUAN HINCAPIÉ HINCAPIÉ Y CARMEN REDONDO POLO

ASUNTO: INADMITE

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729e52bfd48b190eee7641da791edfdd39478055f735018ea78a2ec15124fa3**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00555 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO: MAITE RESTREPO SOCARRAS Y GILMA PÉREZ MORRÓN
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** con NIT 900.314.497-1, en contra de **MAITE RESTREPO SOCARRAS** con CC. 32.723.962 y **GILMA PÉREZ MORRÓN** con CC. 32.646.169, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto (10) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto (10) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** con NIT 900.314.497-1 a través de apoderado judicial, en contra de **MAITE RESTREPO SOCARRAS** con CC. 32.723.962 y **GILMA PÉREZ MORRÓN** con CC. 32.646.169.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** identificada con NIT 900.314.497-1, en contra de **MAITE RESTREPO SOCARRAS** con CC. 32.723.962 y **GILMA PÉREZ MORRÓN** con CC. 32.646.169, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 10 de junio de 2021, más los intereses corrientes dejados de cancelar, y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba la ejecutada **MAITE RESTREPO SOCARRAS** con CC. 32.723.962, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Líbrese el correspondiente oficio. notijudiciales@barranquilla.gov.co

3.- Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **GILMA PÉREZ MORRÓN** con CC. 32.646.169 como pensionada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG**. Líbrese el correspondiente oficio. notjudicial@fiduprevisora.com.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00555 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO: MAITE RESTREPO SOCARRAS Y GILMA PÉREZ MORRÓN
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Téngase a **LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA** identificada con CC 22.563.153 y T.P 229.641 en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f298f98333244060da50c1c7b0c02a98256ec994600b80341e232a8f7f136a**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00556 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ PEÑA Y MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** con CC. 8.716.275, en contra de **LEONARDO ORTIZ PEÑA** con CC. 72.183.721 y **MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA** con CC. 22.623.698, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto (10) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 10 de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** con CC. 8.716.275 a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO ORTIZ PEÑA** con CC. 72.183.721 y **MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA** con CC. 22.623.698.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** identificado con CC. 8.716.275, en contra de **LEONARDO ORTIZ PEÑA** con CC. 72.183.721 y **MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA** con CC. 22.623.698, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$1.280.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2021, más los intereses corrientes dejados de cancelar desde el 20 de abril de 2021 al 22 de marzo de 2022, y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 23 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **LEONARDO ORTIZ PEÑA** con CC. 72.183.721 como empleado de la empresa **INDUSTRIAS ANTICUEROS S.A.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA** con CC. 22.623.698 como empleada de la empresa **ASEO COLBA S.A.S.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00556 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUEZ ARAQUE
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ PEÑA Y MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Téngase a **KELLY LEONOR HERRERA GONZÁLEZ** identificada con CC. 1.129.525.901 y T.P 315.450 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7ec6021086a74b29b38a1603b8d248dfb806b87b1ca1abfb91cae961590b2**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00559 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: LUIS CARLOS MERCADO GUEVARA Y JAVIER VÉLEZ ALCENDRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** con CC. 8.716.275, en contra de **LUIS CARLOS MERCADO GUEVARA** con CC. 72.294.332 y **JAVIER VÉLEZ ALCENDRA** con CC. 8.760.022, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto (10) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 10 de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** con CC. 8.716.275 a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS CARLOS MERCADO GUEVARA** con CC. 72.294.332 y **JAVIER VÉLEZ ALCENDRA** con CC. 8.760.022.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** identificado con CC. 8.716.275, en contra de **LUIS CARLOS MERCADO GUEVARA** con CC. 72.294.332 y **JAVIER VÉLEZ ALCENDRA** con CC. 8.760.022, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS ML (\$1.100.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 21 de julio de 2021, más los intereses corrientes dejados de cancelar desde el 21 de julio de 2021 al 22 de marzo de 2022, y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 23 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **LUIS CARLOS MERCADO GUEVARA** con CC. 72.294.332 como empleado de la empresa **GCSI - GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL**. Librese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JAVIER VÉLEZ ALCENDRA** con CC. 8.760.022

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00559 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUEZ ARAQUE

DEMANDADO: LUIS CARLOS MERCADO GUEVARA Y JAVIER VÉLEZ ALCENDRA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

como empleado de la empresa **PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Téngase a **KELLY LEONOR HERRERA GONZÁLEZ** identificada con CC. 1.129.525.901 y T.P 315.450 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41e80e72fd94a7f58f298879f3e63b75fecb759a713cb894b1b375aab6033fe**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00561 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PINTO MACEA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR** con NIT. 901.461.216-1, en contra de **PAOLA ANDREA PINTO MACEA** con CC. 1.003.060.911, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto 10 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 10 de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR** con NIT. 901.461.216-1 a través de apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA PINTO MACEA** con CC. 1.003.060.911.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR** con NIT. 901.461.216-1, en contra de **PAOLA ANDREA PINTO MACEA** con CC. 1.003.060.911, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 24 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 25 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba la ejecutada **PAOLA ANDREA PINTO MACEA** con CC. 1.003.060.911, por parte de la **CLÍNICA RTS**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00561 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PINTO MACEA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Téngase a **OSCAR ARAUJO LARA** identificado con CC 72.215.811 y T.P 164.110 en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51497430b44d5de18e67a6079cb25e8d551399aa39ade873f828670b69cd99e8**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00563 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMARGO PALMERA
DEMANDADO: MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **JULIO CESAR CAMARGO PALMERA** con CC. 72.180.496, en contra de **MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA** con CC. 32.723.587, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto (10) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 10 de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido **JULIO CESAR CAMARGO PALMERA** con CC. 72.180.496 a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA** con CC. 32.723.587.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **JULIO CESAR CAMARGO PALMERA** identificado con CC. 72.180.496, en contra de **MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA** con CC. 32.723.587, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ML (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes dejados de cancelar desde el 24 de diciembre de 2020 al 24 de mayo de 2022, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 25 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA** con CC. 32.723.587 en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00563 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMARGO PALMERA
DEMANDADO: MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Téngase a **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA** identificado con CC 8.711.087 y T.P 187.363 en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **JULIO CESAR CAMARGO PALMERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 098 Barranquilla, agosto 11 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318db80d985b9e9edfa43a8be2c4dfa92dde07ca61e9516525311dd17bb4ae9c**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>